

## EL ENDOSO. SEGUNDA PARTE\*

---

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA\*\*

RESUMEN: En este ensayo se nos presenta un examen bastante completo del endoso —instituto clásicamente representativo del derecho cambiario— el cual facilita la circulación de la riqueza a través de los títulos-valor. Es un tema central, puesto que la doctrina del endoso está erigida como piedra de comparación de todas las teorías cambiarias, ya que todas ellas al explicar el origen y naturaleza de la obligación del emisor o del aceptante, recurren a la forma de adquirir de los endosatarios. El estudio desarrolla distintos aspectos relativos a la génesis del endoso, su naturaleza jurídica, la versatilidad de su funcionamiento, las características que lo peculiarizan, la tipicidad en su aplicación, los efectos que produce y la hipótesis de un endoso electrónico. Desde luego, las nuevas tecnologías han influido determinante y positivamente en este tipo de documentos. Se trata, pues, de un trabajo valiosamente documentado, ya que abrevia, no sólo en las fuentes doctrinarias y legislativas —particularmente internacionales—, imprescindibles del derecho cambiario, sino también en los criterios de interpretación que los tribunales mexicanos han vertido al respecto.

ABSTRACT: In this essay we are presented a rather complete examination of endorsement —institute classically representative of Exchange Law— in facilitating circulation of wealth through negotiable securities. A central theme, given that the doctrine of endorsement is raised as the cornerstone of all exchange theories, since all of them, in explaining the origin and nature of the obligation of the issuer and the acceptor, appeal to the form of acquisition of the endorsees. The study develops different aspects relevant to the genesis of endorsement, its legal nature, the versatility of its function, its peculiar characteristics, the legal treatment of its application, the effects it produces and the hypothesis of an electronic endorsement. Of course, the new technologies have had decisive and positive influence on these types of documents. So, this is a valuably documented work, as it is bathed not only the doctrinaire and legislative sources — particularly international ones—, indispensable to exchange law, but also in the interpretative criteria issued by the Mexican Courts in this regard.

---

\* La primera parte del presente artículo se publicó en el número 7 de la presente publicación, con fecha enero-abril de 2004.

\*\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

## I. CLASIFICACIÓN

---

La doctrina los agrupa por la forma: el endoso completo, si contiene todos los requisitos de ley; presuntamente completo, cuando falta alguna mención que la ley interpreta en determinado sentido; en blanco, si no existen menciones y habrán de complementarse. Por sus efectos: en endoso pleno, si transfiere la propiedad al endosatario; limitado, cuando sólo transmite la posesión o plantea un gravamen (en procuración, en garantía).

La legislación cambiaria mexicana prevé algunos tipos de endoso:

### 1. *Endoso en propiedad*

Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34, LGTOC). De aquí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario, ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o a las personales que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento.

Por lo general, los endosantes de esta clase de endoso, no responden solidariamente del pago del documento (artículo 34, LT), salvo que la ley así lo establezca como acontece con los títulos cambiarios (artículo 90, LT, en relación con los artículos 4, 154 y 159, LT), aun en este caso, los endosantes pueden exonerarse de la solidaridad, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente (artículos 34, pfo. 2o. y 36, pfo 3o., LT; 67, pfo. 5o., LMV).<sup>1</sup>

### 2. *Endoso en procuración, al cobro u otra expresión equivalente*

Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario judicial (artículo 35, LT). Por ello, tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, e incluso a endosar el título en procuración. Al endosatario en procuración le son oponibles las ex-

1 Al respecto ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. CUANDO NO LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, *SJF*, séptima época, vol. 175-180, cuarta parte, 94; TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIÓN CONTRA LOS, quinta época, t. CXXIII, 1493, Mariano Ramírez Vázquez, 9 de marzo de 1955.

cepciones que se tengan contra el endosante, pero no las que se tuvieran contra su persona (artículo 35, pfo. 2o., LT).

Además, se trata de un endoso irregular.<sup>2</sup> Basta con una simple cancelación para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración (artículo 35, parágrafo 1o. *in fine*, LT). La revocación tiene efectos entre las partes una vez comunicada al endosatario, aunque no aparezca en el título. Las causas civiles de terminación del mandato se aplican al endoso en procuración, sólo cuando así lo establezca la ley cambiaria (artículo 35, pfo. 1o. *in fine*, LT). El concurso mercantil del endosante no extingue este tipo de mandato (artículo 100 de la Ley de Concursos Mercantiles —LCM—, bajo la Ley de Quiebras sí, artículo 141, LQ); de existir un juicio iniciado por el endosatario, lo continuará el comerciante bajo la vigilancia del conciliador (artículo 84, LCM; en la LQ lo continuaba el síndico, artículo 122, LQ). También la muerte o interdicción, como la quiebra del endosatario en procuración, extinguen la representación conferida a éste, si así lo considera el conciliador (artículo 100, LCM; 141, LQ). Los títulosvalor de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o que se hayan endosado a favor de éste podrán separarse de la masa concursal (artículos 70 y 71, V, LCM; 158, LQ).<sup>3</sup>

Hay ciertas normas que regulan este tipo de endoso y que conviene no olvidar:<sup>4</sup>

a) Este endoso no faculta para entablar el juicio de amparo, pues en éste lo que está en juego es la tutela de una garantía constitucional ultrajada, mientras que en aquél es el cobro.<sup>5</sup>

2 Artículos: 18 Ley Uniforme; 18 L. C. italiana; 19 L. C. argentina. ENDOSO AL COBRO, SU NATURALEZA JURÍDICA. *SJF*, quinta época, t. LV, 1534, Elías Teresa y Coags., 15 de febrero de 1938, séptima época, vol. 78, cuarta parte, Tercera Sala, 43, 23 de junio de 1975.

3 Véase el criterio de la corte al respecto: *Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, Tercera Sala, p. 588; *Jurisprudencia*: TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO EN PROCURACIÓN POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EXIGIR JUDICIALMENTE SU PAGO NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENDOSANTE. Visible también en *Apéndice al SJF, 1917-2000*, t. IV, tesis 410, 345.

4 Dávalos Mejía, C. F., *Titulos y contratos de crédito, quiebras*, t. I: *Titulos de crédito*, México, Harla, 1992, p. 109. *Idem*.

5 *Apéndices al SJF*. ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. TÍTULOS DE CRÉDITO. FACULTAD DE LOS ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN. A. D., 156/78; 520/79; 553/79; 128/79 y 398/79, *SJF*, quinta época, t. CCXVI, p. 657, A. D. 4831/55, Ernestina Rojas Rodríguez, 15 de febrero de 1956; *Informe 1917-1985*, cuarta parte, 893. En *contra*: ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO, *SJF*, octava época, t. XII, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, 431, A. R. 202/88, Juan Adalberto Ibarra Rocha, 6 de septiembre de 1988; séptima época, ts. 205-216.

b) Tampoco puede tramitar cancelaciones de embargo, pues no tiene facultades para litigar en juicio negocios eminentemente procesales.<sup>6</sup>

c) Consecuentemente, el endosatario en procuración para poder ejercer su encargo no requiere el título de licenciado en derecho.<sup>7</sup>

d) Pero sí requiere cédula profesional para cobrar costas en el juicio, siempre que sea el triunfador en el litigio, amén de tramitarlo en el incidente respectivo y no en el juicio principal.<sup>8</sup>

e) Por ser un mandato cambiario, este tipo de endoso puede encomendarse alternativa o solidariamente, esto es, se puede asignar a una o más personas independiente o conjuntamente, siempre que así se acuerde expresamente en el acto en el que se confirió el endoso; cuando los nombres de los endosarios se unan con la conjunción disyuntiva “o”; o bien, cuando se enlacen con la conjunción copulativa-disyuntiva “y/o”.<sup>9</sup>

f) También un mandatario general para pleitos y cobranzas, cual mandatario judicial puede reemplazar al endosatario en procuración.<sup>10</sup>

g) El endoso en procuración que realice una persona moral extranjera radicada en el extranjero, para ejecutar en México, no ha de acatar los requisitos de inscripción en el registro a que aluden los artículos 250 y 251, LT, pues basta que el documento y el endoso observen lo preceptuado por el artículo 29 de la ley cambiaria, relacionado con el artículo 11 del CCF.<sup>11</sup>

6 TÍTULOS DE CRÉDITO. ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE EMBARGO: EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE PERSONALIDAD PARA EJERCITARLA, *SJF*, séptima época, vol. 78, sexta parte, 146, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Enrique Chan Vargas, 5 de diciembre de 1972, Informe 1974.

7 TÍTULOS DE CRÉDITO. NO SE REQUIERE EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, *SJF*, séptima época, vol. 78, cuarta parte, 43, Yasbek, S. A., 23 de junio de 1975; quinta época, t. XLIII, Tercera Sala, 58, Ramírez Casimiro, 1935.

8 COSTAS. NECESIDAD DE QUE EL PATRONO SEA TITULADO PARA QUE PUEDAN COBRARSE, *SJF*, quinta época, t. XCVII, 166; ENDOSO AL COBRO. COSTAS PARA EL ENDOSATARIO, quinta época, t. XLV, 188, 4 de julio de 1935, 188, Recurso de Súplica, Rosas José de Jesús.

9 ENDOSO EN PROCURACIÓN SE PUEDE OTORGAR EN FORMA DISYUNTIVA, *SJF*, sexta época, vol. CXXI, cuarta parte, 56, Tercera Sala, Secundino Girón Guizar, 31 de julio de 1937; sexta época, vol. XXVI, cuarta parte, 104, Tercera Sala, *Jurisprudencia*. ENDOSO EN PROCURACIÓN MÚLTIPLE. LOS ENDOSATARIOS DEBERÁN ACTUAR EN FORMA SEPARADA SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE ESTIPULE DE MANERA EXPRESA, *Apéndice al SJF1917-2000*, t. IV, civil, 200. Se publica la ejecutoria.

10 TÍTULOS DE CRÉDITO. PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL BENEFICIARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AUNQUE NO EXISTA ENDOSO EN PROCURACIÓN, *SJF*, séptima época, vol. 82, cuarta parte, Tercera Sala, 77, A. D. 2618/74, Roberto Domínguez Martínez, 20 de octubre de 1975.

11 ENDOSO POR SOCIEDAD EXTRANJERA, *Informe 1987*, Tribunales Colegiados de Circuito, tercera parte, 222, A. D. 973/87, Cobre Electrónica, S. A., 1o. de octubre de 1987.

### 3. *Endoso en garantía*

Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del título. Por ser el endoso en garantía un acto de disposición, sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad.

El título a endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.

En virtud de esta clase de endoso, el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título, incluyendo las facultades del endosatario en procuración. En este caso, las excepciones personales que los obligados tuvieren contra el endosante no son oponibles al endosatario en garantía (artículo 36, LT). Por otra parte, el endosatario en prenda está facultado para realizar la prenda según lo establecen los artículos 341-344, de la LT, en concordancia con el artículo 36, LT.

Conviene señalar que cabe constituir dos tipos de prenda sobre un título: (a) endoso en garantía que sólo transfiere la posesión temporal; (b) la que se incorpora a un título mediante el traspaso respectivo al contrato de prenda (artículo 334, I, II, y III, LT), en la que hay transmisión de la propiedad (artículo 36, parágrafo 3 *in fine*, LT) pero el aprovechamiento y disposición sólo podrá efectuarse previo consentimiento del deudor (artículo 344, LT relacionado con el 214 de dicha ley). Las dos son transmisiones accesorias destinadas a respaldar un compromiso; el obligado no es el deudor prendario sino un tercero (el signatario del título), extraño al negocio garantizado. En el endoso en garantía, la propiedad es del endosante, mientras que en la prenda se transfiere al acreedor prendario. En el primer caso, el documento que contiene la garantía se endosó en prenda; en el otro caso, se endosó en propiedad, y siempre como anexo del contrato de prenda.<sup>12</sup>

Ahora bien, si el título otorgado en garantía vence antes que la obligación garantizada, el endosatario podrá obtener el monto del documento; lo recaudado lo guardará en garantía (artículo 343, LT), salvo convenio en contrario al contraer la obligación principal.

Si los documentos entregados en prenda vencen después de la fecha en que es exigible la obligación garantizada, y no se paga ésta, se pro-

<sup>12</sup> Dávalos M., *op. cit.*, nota 4, p. 111.

cederá a la realización de la prenda, según lo previsto por la ley (artículo 36, párrafo 3o., relacionado con los artículos 341-344, LT). Y quien obtiene como resultado de tal realización el título dado en prenda, lo adquiere en propiedad, y así habrá de asentarse en el documento, siendo potestativo estampar la cláusula sin mi responsabilidad (artículo 36, párrafo 3o. al final); evidentemente, son oponibles al adquirente las excepciones que contra él procedieren.<sup>13</sup>

#### 4. *Endoso en blanco*

La entrega del título sin el nombre del endosatario, pero con la firma del endosante, bastan para transmitir el documento (artículos 30 y 32, LT; artículo 14, LU; artículo 16, CNUDMI; sección 3-205 (b)). Este tipo de endoso se considera efectuado en propiedad por virtud de la presunción expresa (artículo 30, LT). La ley permite al endosatario llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador, surtiendo éste, efecto de endoso en blanco (artículo 32, LT).<sup>14</sup>

Por otra parte, el documento endosado en blanco continúa bajo el régimen de los títulos a la orden, ya que al vencimiento del título, quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (artículo 39, LT), y para tal fin es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra.<sup>15</sup>

Algunas tesis aisladas de la Suprema Corte indican que el endoso en blanco produce efectos de endoso al portador, que quien paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad para exigir que se compruebe el endoso, y que el último tenedor no tiene que probar quien le endosó el título.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Mantilla Molina, *Títulos de crédito cambiarios*, México, Porrúa, 1977, p. 77.

<sup>14</sup> *Apéndice al SJF de 1717-1975*, cuarta parte, Tercera Sala, p. 710; octava época, t. V., segunda parte, 1, p. 506.

<sup>15</sup> Mantilla, *op. cit.*, nota 13, 70. En el mismo sentido, Cervantes A., *Títulos y operaciones de crédito*, 7a. ed., México, Herrero, 1972, cap. II, núms. 5 y 6; Esteva Ruíz, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Ed. Cultura, 1938, núm. 183 h; Tena, *Títulos de crédito*, 3a. ed., México, Porrúa, 1956, p. 152.

<sup>16</sup> TÍTULOS DE CRÉDITO. ENDOSO EN BLANCO. LEGÍTIMA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE PAGO, *SJF*, octava época, t. I, segunda parte-2, 735, A. R. 47o./88 José Zepeda García, 12 de mayo de 1998. CHEQUES. ENDOSO EN BLANCO, *Informe de 1986*, Tercera Sala, tesis 53, 43. *SJF*, séptima época, t. 205-216, cuarta parte, 63. A. C. 2442/85. Fernando González de la Garza. 18 de septiembre de 1966. ENDOSO EN BLANCO DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Títulos

## 5. *Endoso al portador*

Cuando el documento porta en su texto la cláusula “al portador”, y éste se legitima con la simple exhibición del documento, produce los efectos de un endoso en blanco (artículo 32 *in fine*, LT).

## 6. *Endoso en retorno* (girata di ritorno, Rückindossament)

Es factible endosar el documento a favor de alguna de las personas que ya aparezca en él como responsable de su pago; ello no impide que dicho obligado pueda, a su vez, endosar posteriormente el título. Este tipo de endoso origina efectos distintos según sea la persona en cuyo favor se efectúe y la naturaleza del título de que se trate.<sup>17</sup>

Esta situación en que se coloca al endoso se fundamenta en el artículo 41 *in fine*, LT. Los artículos 35 y 41, LT, no exigen formalidad alguna para revocar el endoso en procuración, esto es, no se requiere que el endosante entable acción legal contra el endosatario para dar por válido la revocación del mandato incluido en la figura en comento, puesto que de la naturaleza misma del endoso en procuración, el cual no transmite la propiedad sino sólo confiere los derechos y obligaciones inherentes a un mandatario, se infiere que es suficiente la manifestación unilateral del beneficiario del título, ante el órgano jurisdiccional que conoce del cobro judicial del documento endosado, para conceptuar legítima la cancelación y sin valor alguno para lo sucesivo el endoso en procuración, acorde a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia.<sup>18</sup>

y Operaciones de Crédito establece la presunción de que el endoso en blanco implica que el documento se transmitió en propiedad, también lo que esta presunción es *juris tantum* y se refiere exclusivamente, en su carácter de presunción que admite prueba en contrario, a la relación entre endosante y endosatario. La presunción de este precepto, por lo que se contrae a un tercero de buena fe, es *juris et de jure*. *SJF*, quinta época, t. CXIV, 178. A. D. P. 4201/51, Pérez Abreu Cárdenas Manuel, 24 de octubre de 1952.

<sup>17</sup> Messineo, *I titoli*, t. II, 23; Ferrara, Jr., *La giratta della cambiale*, Roma, SEFI, 1935, p. 479.

<sup>18</sup> Sobre el endoso en retorno véase: Vivante, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Reus, 1936, t. III, núm. 1157; Cervantes A., *op. cit.*, nota 15, p. 113. *SJF* y su *Gaceta*, novena época, t. II, diciembre de 1995, 521. Tribunales Colegiados de Circuito. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Matsuri Moto, S. A. de C. V. 1o. de junio de 1995; *SJF* y su *Gaceta*, novena época, t. IV, noviembre de 1996, 475. Tribunales Colegiados de Circuito. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Papel Matic, S. A. de C. V., 6 de abril de 1995.

## 7. Endoso por representante

El supuesto se contempla en la fracción II, parte final del artículo 29, LGTOC, al exigirse la firma de la persona que suscribe el endoso a ruego o en nombre del endosante; se prevé, pues, la intervención de un representante del endosante.

En tal caso, deberá asentarse como antefirma que se media en representación del anterior tenedor, precisamente para no interrumpir la cadena de endosos.

Si el representante es una persona física, deberá indicar su nombre y la calidad con la que firma; las más de las veces actuará con un poder, por lo que según la costumbre se antepondrán las abreviaturas: “p. p.”; si quien estampa el endoso es el que ejerce la patria potestad o la tutela o el albacea de la sucesión del tenedor, etcétera, tendrá que especificarse esta particularidad.

Normal y frecuentemente, el endosante será una persona jurídica; concretamente una sociedad mercantil; en tal supuesto, la firma del representante deberá anexarse a la denominación o razón social del tenedor, y consignar la función que aquél desempeña: gerente, administrador.<sup>19</sup>

Si el documento carece de tales indicaciones —de que se trata de una representación y del cargo que se ejercita— es decir, la *contemplatio domini*,<sup>20</sup> se suspende la continuidad de los endosos y por ende, los endosarios ulteriores carecerían de legitimación. Por lo contrario, la cadena de endosos persiste, no obstante la ausencia de facultades (conforme a los artículos 5 y 85, LT) de quien se exterioriza como representante, y tan legitimado está quien a través de tal endoso obtuvo el título, o un posterior endosario, que podrían reclamar el valor del título, pues el que paga no está autorizado para exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos (artículo 39, LT).<sup>21</sup>

19 ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL, *Apéndice 1917-2000*, t. IV, tesis 240, 198. *Jurisprudencia* por contradicción de tesis 22/93, 8 de noviembre de 1993.

20 Barrera Graf, J., *La representación voluntaria en el derecho privado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, 1967, núms. 9 y 28.

21 Al respecto, la opinión de la corte: ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, EL ÚLTIMO TENEDOR NO ESTÁ OBLIGADO A COMPROBAR LA PERSONALIDAD DE LOS ENDOSANTES, *SJF*, quinta época, t. XCVII, 925, A. R. C. 1127/1946. Miguel Vázquez y coag. 28 de julio de 1948. En el mismo sentido que la ley cambiaria mexicana, los artículos 16 y 40 de la Ley Uniforme y el artículo 26 de la Convención CNDUMI. Mientras que la sec. 24 de la BEA establece una solución radicalmente diferente, ya



Ahora bien, si no se ha roto el encadenamiento de endosos, el hecho de que uno de los títulos se haya suscrito sin facultades bastantes no implica que dicho endoso sea pleno, es decir, que surta la totalidad de sus efectos y que el endosatario ocupe idéntica posición a la que tendría si hubiese obtenido el documento a través de una transmisión regular.<sup>22</sup>

Por principio, si se acredita que el endosatario adquirió el documento de mala fe o con culpa grave (artículo 43, párrafo *in fine*, LT), él se someterá a la acción reivindicatoria (artículo 42, LT) o a la personal, según sea el caso, que compete al tenedor en cuyo nombre se endosó ilícitamente. Desde luego, quien pretende reivindicar el documento es quien debe probar la culpa grave o la mala fe, ya que la buena fe se presupone siempre (artículo 807, CCF).

Ahora bien, si la aparente representación se hiciera valer aprovechando la eventualidad de que el título se extravió por su tenedor legítimo (o le fue robado), éste puede reivindicarlo solicitando la cancelación del documento (artículos 44 y ss., LT), dado que la oposición del endosatario aparente (artículo 47, párrafo 1o., LT), al no obrar de buena fe y sin culpa, no prosperará (artículo 47, párrafo 2o., LT).

Amén de que la firma del representante farsante no compromete al presunto representado, quien puede eximirse (artículo 8o., III, LT), excepto que con actos positivos o con omisiones graves haya propiciado que se presuma, conforme a los usos del comercio (artículo 11, LT), que el signatario del documento sí estaba autorizado para suscribir títulos cambiarios.

Por lo demás, la ley determina que quien endose un títulovalor en nombre de otro sin las debidas autorizaciones, responde personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (artículo 10, LT).

que la firma de una persona carente de facultades “es completamente inoperante, y por medio de dicha firma no puede adquirirse derecho a conservar la letra o darla por satisfecha o a exigir el pago de ninguna de las partes...”. Mientras que la sec. 3-403 del *Uniform...* indica que una firma desautorizada es ineficaz salvo que la firma del firmante desautorizado sea en favor de un tomador o de un pagador de buena fe. Además, de que una firma desautorizada puede ratificarse para todos los propósitos de este artículo. Por otra parte, una ejecutoria de la corte señala que para cancelar un endoso en procuración de una letra de cambio exhibida en juicio, y darlo por terminado, sí es necesario acreditar que se tiene personería bastante. *SJF*, quinta época, t. LXX, 618, Julio Cardín Ancona, 10 de octubre de 1941.

<sup>22</sup> Mantilla, *op. cit.*, nota 13, p. 66.

Por otro lado, también la ley indica que si el representante embustero paga, obtiene los mismos derechos que pertenecerían al representado aparente (artículo 10, parágrafo 1o., *in fine*, LT).

Además, “la ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representante aparente desde la fecha del acto [endoso], las obligaciones que de él nazcan” (artículo 10, parágrafo 2o., LT).<sup>23</sup>

Y explícitamente, agrega la ley: “Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso (artículo 10, 3o., LT). Este criterio es avalado por la Suprema Corte”.<sup>24</sup>

## 8. *Endoso fiduciario*

Es aquel que adopta la forma en un endoso pleno (endoso en propiedad) o en blanco para fines de autorización al cobro o de garantía, y no de transmitir la propiedad.

En esta clase de endoso, el titular queda completamente legitimado (en virtud de la posesión del documento y del endoso en propiedad); sin embargo, en sus relaciones con el endosante consta que no adquirió la propiedad del título y queda obligado extracambiariamente conforme al convenio extracartular, esto es, el *pactum fiduciae*, mediante el cual, el adquirente del título se obliga a devolverlo al enajenante contra el pago de su crédito o a restituir el producto líquido que hubiere recibido por el cobro del documento.

Los efectos de este endoso son los de un endoso regular. Es decir, que el fiduciario puede ejecutar todos aquellos actos que incumben a

<sup>23</sup> TÍTULOS DE CRÉDITO. RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL APODERADO. TRATÁNDOSE DE LA SUSCRIPCIÓN DE. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la ratificación expresa o tácita de los actos del apoderado por quien puede *legalmente autorizarlos*, transfiere a éste, desde la fecha del acto, las obligaciones que nazcan de él; y *tal ratificación tiene lugar cuando el interesado reconoce la firma del apoderado, que con este carácter, puso en el título de crédito, SJF*, quinta época, t. LXXXVIII, 418, A. D. C. 642/1941. Ascensión y coag. 8 de diciembre de 1946.

<sup>24</sup> TÍTULOS DE CRÉDITO. RATIFICACIÓN TÁCITA DE LA SUSCRIPCIÓN DE, *SJF*, séptima época, vol. VIII, Cuarta Parte, Tercera Sala, 35, A. D. 6689/67. Galletera Jaliscience, S. A. 21 de agosto de 1969. Visible también en *Informe 1969*, Tercera Sala, 35. Se publica parcialmente la ejecutoria. TÍTULOS DE CRÉDITO. REPRESENTACIÓN PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR. *Idem*.

un tenedor legítimo del documento, pero los que contravengan el convenio extracambiario de apoderamiento o de garantía serán de su completa responsabilidad.

Este tipo de endoso —nos explica Messineo—<sup>25</sup> tiene varias aplicaciones; por ejemplo, cuando se desea obviar el desprestigio que implica para el endosatario el endoso para el cobro; o bien, para impedir que dicho endosatario, carente de derecho autónomo, se exponga a las excepciones que el deudor cambiario podría oponer al endosante; o cuando se quiera favorecer al endosatario, simple acreedor pignoraticio, para que obtenga la prestación, presuponiéndolo endosatario pleno, en lugar del carácter con cláusula en garantía.

El endoso fiduciario no adopta la forma documental específica; se trata de un endoso común pleno: el endosatario deviene tal, efectivamente, ante el deudor cambiario. Sólo que en las relaciones internas entre endosante (fiduciante) y endosatario (fiduciario) —cara interna de la relación— el endoso pleno no se concreta, por cuanto el endosante no desea transmitir un derecho pleno sobre el documento; sino que opera, respectivamente, el endoso para el cobro o a título de prenda; no obstante ello, es factible que el endosatario traicione la confianza del endosante y se comporte como verdadero propietario del título; evento contra el cual el fiduciante no tiene defensas jurídicas, ya que el derecho transmitido fiduciariamente produce eficacia *erga omnes*.<sup>26</sup>

## 9. Endoso en administración

La LMV exige este tipo de endoso a quien deposita títulosvalor nominativos en el Instituto para el Depósito de Valores (Indeval). La finalidad de este endoso es justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que este capítulo le confiere, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo (artículo 67, pfo. 4o, LMV).

En efecto, la voz del legislador declara:

<sup>25</sup> Messineo, *op. cit.*, nota 17, núm. 200. La segunda hipótesis planteada por Messineo, es decir, la adquisición del título con el fin de imposibilitar al deudor la oposición de las excepciones que tenga contra el endosante, no es válida por ser fraudulenta, según Ascarelli, *Teoria general dos títulos de credito*, São Paulo, Saraiva, núm. 223.

<sup>26</sup> *Idem*. Ferrara, *op. cit.*, nota 17, p. 505; Salandra, "La girata normale a scopo limitato —girata fiduciaria—, *RDC*, 1938, t. I, pp. 154 y 161.

El depósito a que se refiere la fracción I del artículo 57 de esta ley, se constituirá mediante la entrega de los valores a la institución para el depósito de valores, la que abrirá cuentas a favor de los depositantes.

Constituido el depósito, la transferencia de los valores depositados se hará por el procedimiento de *giro o transferencia* de cuenta a cuenta, mediante *asientos* en los registros de la institución depositaria, *sin que sea necesaria la entrega material de los documentos, ni su anotación en los títulos, o en su caso, en el registro de sus emisores.*

En el caso de acciones depositadas, la inscripción de las transmisiones de dichos valores en el registro correspondiente, sólo se hará conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Tratándose de valores *nominativos*, los títulos que los representen deberán ser *endosados en administración* a la institución. Este tipo de endoso tendrá como única *finalidad justificar la tenencia* de los valores, *el ejercicio* de las funciones que este capítulo confiere a las instituciones para el depósito de valores y *legitimar* a las propias instituciones para llevar a cabo el *endoso* previsto en el último párrafo de este artículo, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo.

No se podrá oponer al adquirente de títulos nominativos por el procedimiento establecido en este artículo, las excepciones personales del obligado anteriores a la transmisión contra el autor de la misma.

Cuando los valores nominativos dejen de estar depositados en las instituciones para el depósito de valores, *cesarán los efectos del endoso en administración*, debiendo la institución depositaria *endosarlos, sin su responsabilidad*, al depositante que solicite su devolución, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás que les sean aplicables (artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores (LMV). Énfasis añadido).

#### 10. *Endoso con cláusula sin mi responsabilidad*

El endosante que quiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso la cláusula —sin mi responsabilidad— u otra equivalente (artículos 34, pfo. 2o.; 36, pfos. 3o. y 4o., LT; 67, párrafo 6, LMV).

#### 11. *Endoso con la cláusula —no negociable— u otra equivalente*

No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de

una cesión ordinaria (artículo 25, LT); la misma ley permite que el cheque no negociable se endose a una institución de crédito para fines de cobro (artículo 201, LT).<sup>27</sup>

## 12. *Endoso posterior al vencimiento*

Cuando un título ha vencido y se intenta transferir por endoso, éste sólo surtirá los efectos de una cesión ordinaria (artículo 37, LGTOC), aunque sin someterse a las formalidades de ésta.<sup>28</sup>

## 13. *Transmisión por recibo*

Si un título no es pagado a su vencimiento y su tenedor obtiene el reembolso de un endosante, aquél, al momento de transferir el documento a éste, habrá de colocar una anotación de recibo, la cual deberá extender en el mismo título o en hoja adherida a él.

La transmisión por recibo surte los efectos de un endoso sin responsabilidad (artículo 40, LGTOC).

## 14. *Transmisión por constancia judicial*

Consiste en la inscripción que un juez estampa en un título de crédito al terminar un juicio en vía de jurisdicción voluntaria, haciendo constar, en el documento mismo o en hoja adherida a él, que el título ha sido transferido a una persona por medio diverso al endoso.

La firma del juez deberá legalizarse (artículos 28 y 38 *in fine*, LT). La constancia judicial se equipara al endoso.

<sup>27</sup> Labariega Villanueva, Pedro A., "La cláusula no a la orden", *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vásquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982.

<sup>28</sup> En este sentido: TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS DESPUÉS DE SU VENCIMIENTO, *SJF*, quinta época, t. LII, p. 635, A. D. C. 5193/1936, Torres D., Fidel, 16 de abril de 1937. En el mismo sentido: ENDOSO DE TÍTULOS VENCIDOS. EFECTOS DEL, *SJF*, quinta época, t. LIII, p. 1506, A. D. C. 6749/1936. Pérez Bazán, Tomás, 7 de agosto de 1937; ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO DESPUÉS DE SU VENCIMIENTO, *SJF*, t. XCI, A. D. C. 4035/1946, Robles Luis, 22; ENDOSO DE TÍTULOS VENCIDOS. SUS EFECTOS, *SJF*, T. XCI, p. 3262, Martínez Zorrilla, Carlos. 9 de enero de 1947. ENDOSO DE TÍTULO DE CRÉDITO, *Suplemento*, 1956, p. 219, A. D. 2745/53, Britania, S. A. 23 de abril de 1954.

## 15. *Transmisiones en el derecho civil*

Los títulos de crédito pueden ser transmitidos también por actos o negocios jurídicos del derecho civil —cesión, sucesión...— (artículo 2029, CCF); en tales casos, la autonomía cambiaría desaparece, puesto que son oponibles al adquirente todas las excepciones que a su causante hubieran podido oponerse hasta el momento de su transmisión (artículo 27, LT, en relación con los artículos 2035, CCF, y 8o., LT).

## II. REQUISITOS DEL ENDOSO

---

El artículo 29 L T establece las exigencias que debe contener el endoso:

a) *Inseparabilidad*. Ello significa que el endoso debe constar en el título o en hoja a él adherida (artículo 29, parágrafo 1o., LT), por lo que no lo constituye el que sólo se asienta en actuaciones del juicio.<sup>29</sup> No podría ser de otra manera porque contraría la naturaleza del título de crédito (principio de literalidad). El endoso puede hacerse en la copia o copias del título, según dispone el artículo 122, LT. Ellas pueden endosarse del mismo modo y con iguales efectos que el original, indicando hasta donde termina lo copiado.<sup>30</sup> En efecto, más adelante la ley decreta que las suscripciones autógrafas de los... endosantes, hechas en la copia, obligan a los signatarios como si las mismas contaran en el original (artículo 123, LT).

Por cuanto se refiere a la hoja de papel unida al documento conocida como prolongación —*allonge, foglia de allungamento, verbundenen blat, coleta o manga*—, está claramente permitida por cuanto el espacio en blanco al reverso del documento en ciertas ocasiones resulta insuficiente. La coleta debe ser, obviamente, una hoja de papel; puede ser de todo tamaño, color, calidad, etcétera; dicha extensión debe estar debidamente

<sup>29</sup> Cfr. *SJF* y su *Gaceta*, novena época, t. IX, 501, A. D. 370/98, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Refrigeración y Accesorios Aguilar, S. A. de C. V., 29 de octubre de 1998; PAGARÉ INSERTO EN FACTURA. SU ENDOSO PUEDE CONSTAR AL REVERSO DEL TEXTO DE LA MISMA, *SJF* y su *Gaceta*, novena época, t. V, A. D. 738/96, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Jesús José Ortiz Amézquita, 30 de enero de 1997.

<sup>30</sup> El artículo 87, *in fine*, de la ley cambiaria argentina señala que la copia determinará dónde comienzan los endosos y en el original se pondrá la cláusula “desde aquí el endoso no vale sino sobre la copia” o cualquier otra fórmula equivalente enervando los endosos posteriores sobre el original.

unida al título porque en su defecto no habrá endoso; aun cuando la ley habla en singular de una hoja de alargamiento, no hay inconveniente en añadir otra u otras, si así lo requieren los múltiples endosos. La segunda hoja de expansión no debe de agregarse al título sino a la primera.<sup>31</sup>

Por otra parte, la ley no indica dónde topográficamente debe anotarse el endoso. Habitualmente, éste figura al reverso del documento; en coherencia con su etimología —*quia dorso inscribit solet*— para facilitar el cotejo del encadenamiento regular de transmisiones e individualizar mejor la calidad del suscriptor.<sup>32</sup>

b) *El nombre del endosatario* (artículo 29, fr. I), es decir, de la persona a quien se transfiere el documento. Formalidad no esencial puesto que de la combinación de dos normas (artículos 30 y 32, LT) si se omite dicho nombre, el endoso surte efectos de endoso en blanco; esto mismo prescribe la ley para un endoso al portador; sin embargo, para que la transmisión cambiaria y nominativa sea perfecta deberá consignarse el nombre del endosatario.<sup>33</sup>

Ahora bien, la norma no dispone que deban escribirse nombres y apellidos del endosatario, o si es suficiente con los apellidos, o si se trata de una denominación o razón social, tenga que inscribirse íntegramente el nombre, por lo que en tal caso se considera válido el endoso en que se exprese el apellido de la persona a quien se transmite el título.<sup>34</sup>

c) *La firma del endosante* o quien suscriba el endoso a su ruego o en su nombre (artículo 29, fr. II, LT). Requisito esencial por antonomasia sin el cual no hay endoso (artículo 30, primera parte, LT). Endoso in-

<sup>31</sup> Cámara, *Letra de cambio y vale o pagaré*, Buenos Aires, Ediar, 1970, pp. 535 y ss.

<sup>32</sup> Se acostumbró que fuera al dorso como prescribía el artículo 23 de la Ordenanza Francesa de 1673 y el artículo 3 de las Ordenanzas de Bilbao: a espalda del título. Se escribe por lo regular al dorso de la letra, pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las demás obligaciones cambiarias. Cuando es pleno lleva la firma del endosante, la fecha y el nombre del endosatario; añadido que aparece en la versión española, no así en la versión original italiana: Vivante, *Tratado de derecho...*, cit., nota 18, p. 287.

<sup>33</sup> CHEQUES. ENDOSO EN BLANCO, *Informe*, I, 1986, Tercera Sala, tesis 53, A. D. 2547/59, Fernando González de la Garza, 18 de septiembre de 1986; ENDOSO EN BLANCO, *SJF*, sexta época, vol. XLIII, cuarta parte, Tercera Sala, 52, A. D. 2547/59, Inocencio González Díaz, 26 de enero de 1961. TÍTULOS DE CRÉDITO. ENDOSO EN BLANCO. SU POSESIÓN IMPLICA PROPIEDAD, *SJF*, octava época, t V, 2a. parte-I, enero-junio de 1990, pp. 505. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, A. D. 1201/89, Macrina Perales Espino, 23 de febrero de 1990. Además confróntense los artículos 1874 y 1875, CCF.

<sup>34</sup> Mantilla M., *op. cit.*, nota 13, p. 57.

existente como declara la Suprema Corte.<sup>35</sup> Entiéndase por firma: “el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba”.<sup>36</sup>

En caso de que el endoso deba realizarlo un analfabeto, no basta el signo o huella digital que imprima; se necesitará también la intervención de una persona que firme a ruego del endosante y que el acto sea autenticado por un fedatario a semejanza de la regla dictada para el girador del título<sup>37</sup> (artículo 86, LT).

Por lo que respecta al uso de un seudónimo como firma cambiaría, ello es válido, mientras identifique al individuo, puesto que la ley no prohíbe emplear un sobrenombre. Frecuentemente, la persona es más conocida por el alias que por el nombre con el que se inscribió en el registro civil. Ello sucede muy a menudo en el medio artístico. El UUC prevé expresamente esta posibilidad (sección 3-401 (b)).

d) *La clase de endoso* (artículo 29, fr. III, LT) (en propiedad, en procuración, en garantía...). Si este requisito faltase, se presume que el endoso es en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe (artículo 30, LT).

e) *El lugar y la fecha* (artículo 29, fr. IV, LT), en caso de omitirlos se presumen: el primero, por el domicilio del endosante; la segunda, por la fecha en que el endosante adquirió el título (artículo 30, LT).

35 TÍTULOS DE CRÉDITO. ENDOSO *INEXISTENTE* DE LOS, CUANDO FALTA LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE LO SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, *SJF*, séptima época, vol. semestral 157-162, 205, cuarta parte, A. D. 5035/80.

36 Mantilla M., *op. cit.*, nota 13, p. 63. Véase un desarrollo más amplio de este aspecto en la letra G de este mismo ensayo. Complétese esta idea con el concepto de firma electrónica que aparece en el último punto de este trabajo. Respecto a la firma, el *Uniform...* indica: “Una firma se puede hacer manualmente o por medio de un dispositivo o de una máquina, y por el uso de cualquier nombre, incluyendo un comercio o un nombre asumido (seudónimo) o por una palabra, una marca, o un símbolo ejecutado o adoptado por una persona con la actual intención de autenticar una escritura” (sec. 3.401 (b)).

37 En este sentido, el criterio de la corte: LETRAS DE CAMBIO, REQUISITOS FORMALES DE LAS, *SJF*, quinta época, t. LXXV, 7541, A. D. C. 2163/1942, Virginia Aguilar, 24 de marzo de 1943, LETRA DE CAMBIO. LA FIRMA DEL GIRADOR NO PUEDE SER SUSTITUIDA POR SUS HUELLAS DIGITALES, *SJF*, quinta época, t. LXXXIV, 1924, A. D. C. 1948/1944, Carlos Roberto López, 5 de junio de 1945, LETRAS DE CAMBIO. OMISIÓN DE LA FIRMA DEL GIRADOR EN LAS, *SJF*, quinta época, t. LXXXV, p. 1099, A. D. C. 583/1942, Morales Sixto, 13 de agosto de 1945. Véase Mantilla, *op. cit.*, nota 13, p. 64.



### III. EFECTOS DEL ENDOSO

---

La función transmisiva del endoso se concreta en tres efectos que se producen según el tipo de endoso, erigiéndose en prototipo los característicos y propios del endoso *pleno*. Dichos efectos son: el traslaticio, el legitimador y el garante.

#### 1. Efecto traslaticio

En muchos países existe una norma que regula particularmente esta consecuencia, seguramente influidos por el artículo 14 de la Ley Uniforme de Ginebra (LUG): “el endoso transmite *todos los derechos resultantes* de la letra de cambio”. Asimismo, la LT mexicana expresa: “el endoso en *propiedad*, transfiere la propiedad del título y *todos los derechos a él inherentes*” (artículo 34).<sup>38</sup>

Al respecto, hay que precisar que la transferencia de los derechos resultantes del título no siempre es total, salvo en el caso del endoso pleno.

Es unánime la doctrina y la jurisprudencia al señalar que la expresión todos los derechos comprende los llamados derechos accesorios, locución que algunas legislaciones anotan expresamente en el texto legal.<sup>39</sup>

Pero, dentro de los derechos accesorios —parece que no todos— ya que la doctrina cambiaria italiana y francesa afirman que el endosatario puede valerse de los privilegios prendarios e hipotecarios, mientras que los autores alemanes —más observantes de la lógica en este asunto— lo niega.<sup>40</sup>

Pues bien, el efecto transmisivo se realiza a través de dos pilares que sustentan toda la construcción jurídica de los títulosvalor: la columna real (*res*), relativa a la transferencia del documento y la columna atinente a los derechos incorporados en el título mismo. Esta bifurcación encuen-

<sup>38</sup> Itálicas añadidas. En el mismo sentido, artículos 17 párrafo 1 de la ley cambiaria española y 18 párrafo 1 de la correspondiente italiana; 13 de la Convención de La Haya de 1912; 14 de la Ley Uniforme de Ginebra; 1004 del Código de las Obligaciones suizo, 118 del Código de Comercio francés, 15 de la Ley argentina 16.478.

<sup>39</sup> Peña Castrillón, G., *La letra de cambio*, Colombia, FELABAN-ITAL, 1977, p. 70.

<sup>40</sup> Lordi, *Istituzioni di diritto commerciale*, Padua, Cedam, 1943, vol. VII, p. 290. Un estudio más amplio sobre este aspecto en Supino y De Semo, “De la letra de cambio y del pagaré cambiario, del cheque”, en Bolaffio, Rocco y Vivante, *Derecho comercial*, Buenos Aires, Ediar, 1950, t. 8, pp. 186 y ss.

tra su fundamento en los artículos 25, 26 y 34, LT. Es obvio que el endoso transmite todos los derechos que la LT concede al tenedor legítimo del documento y que se ordenan a la exigibilidad del crédito cambiario frente a todos los obligados al pago de la letra, y también resulta evidente que con la expresión legal “los derechos inherentes al documento”, la transmisión no se refiere a los que surjan de las relaciones causales que subyacen al funcionamiento de ella.

Así que el endoso pleno transmite al endosatario todos los derechos que se deriven del título, mas también la plena disponibilidad de los mismos. Además, nos interesa subrayar que el endoso determina también que la adquisición de estos derechos por el endosatario acontece de forma autónoma e independiente respecto a la posición jurídica que tenían los tenedores anteriores. De ahí que el demandado por una acción cambiaria, no podrá oponer al tenedor excepciones personales fundadas en sus relaciones personales con el librado o con tenedores anteriores (principio general de abstracción del crédito cambiario). En efecto, si para documentar una deuda de juego se extiende, por ejemplo, una letra de cambio, en tal caso un tenedor legítimo sí podrá obtener su pago; no así el tomador original, contra quien puede oponerse, entre otras defensas, la fundada en el artículo 2764 del CCDF si se trata de un juego prohibido.<sup>41</sup>

Como es evidente, el principio de abstracción del crédito cambiario funciona cuando a través del endoso interviene un tercero en la órbita cambiaria. Se trata, pues, de la consagración de un efecto esencial del endoso en cuanto sistema cambiario de circulación de crédito, imprescindible como garantía mínima del tráfico para que el títulovalor circule. Por tanto, la obtención autónoma e independiente por parte del endosatario de los derechos emergentes del documento deviene una característica sustancial del efecto traslativo del endoso que sólo es inoperante si el endosatario al adquirir el título procedió de mala fe. Es decir, que el límite único a la transferencia autónoma e independiente que el endoso genera se establece por una *exceptio doli*, cuyo dilema más importante sería el de la dificultad de probarlo.

Corroborar este criterio, una ejecutoria de los tribunales federales mexicanos, la cual anexo aquí porque me parece clara y puntual:

41 Mantilla Molina, R., *op. cit.*, nota 13, p. 248. Énfasis añadido.

TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL. Un análisis conjunto de lo dispuesto por los artículos 1o., 5o., 6o., 8o., 11, 14, 167 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite establecer que la intención primordial del legislador al crear la figura de la *autonomía* de los títulos cambiales, fue la de *garantizar* al tenedor de buena fe, no vinculado con la relación causal, el derecho literal consignado en los propios títulos. De ahí que éstos, en tal supuesto, están *provistos de autonomía* y que, por lo mismo, su eficacia por lo general *no dependa* del acto que les dio origen, es decir, que no quede subordinada a la validez o invalidez de la *causa* de la cual emanan. Sin embargo, cabe reiterar que esta regla *sólo tiene aplicación* cuando el título ha entrado en *circulación* y adquirido vida comercial, ya que en *este supuesto el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales* que pudiera tener *contra el beneficiario original*, en términos del artículo 8o., fracción XI, del ordenamiento jurídico en cita, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Pero cuando *el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal*, éste le podrá *oponer las excepciones personales* que deriven de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual no implica *desconocer* el principio de *autonomía* de la obligación cartular, pues con relación a esto, debe aclararse que si bien el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad antes expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, ello no conlleva a establecer que por ese sólo hecho el documento accionado pierda su autonomía, dado que el mismo conservará tal atributo si aquél no demuestra plenamente en juicio dichas excepciones.<sup>42</sup>

Así que, el endoso transmite la propiedad del títulovalor,<sup>43</sup> y como consecuencia el derecho cartular incorporado,<sup>44</sup> que adquiere el portador

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. III, abril de 1996, tesis XI, 2o., 24 C, p. 488. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito A. D. 95/96. Netzahualpilli Girón Castañeda, 13 de marzo de 1996.

<sup>43</sup> Mejor dicho, la propiedad formal de la cambial —como piensa Vivante, *Tratado de derecho...*, *cít.*, nota 18, p. 188—, porque la ley misma supone que un endosatario puede ser obligado —cuando hay culpa grave o mala fe en la adquisición— restituir el título al verdadero propietario; esto demuestra que el endoso no basta siempre para transferir la propiedad del título. Énfasis nuestro.

<sup>44</sup> Ascarelli, *Novissimo digesto italiano*, 3a. ed., Milán, UTET, 1964, t. II, p. 715; Valeri, *Diritto cambiario italiano*, Milán, 1936, p. 195; La Lumia, *I titoli di credito*, Florencia, 1949, p. 34.

*erga omnes* y nadie puede contradecir.<sup>45</sup> Se transmite, pues, un título-valor, es decir, un documento y el derecho representado en él.<sup>46</sup> No hay sucesión en un crédito sino reencarnación del derecho cambiario en un nuevo titular como consecuencia de la transmisión real del título.<sup>47</sup> Se transfiere, primeramente, el derecho crediticio de naturaleza peculiar —*ius proprium*—, y por consecuencia, los correspondientes al portador legítimo del mismo llamados principales. Por ejemplo, transmitir la propiedad por endoso, cesión (artículos 26, 27, 33, 34 y 37, LT);<sup>48</sup> otorgar mandato por endoso (artículo 35, LT); o dar el títulovalor en garantía (artículo 36, LT); fijar la fecha de vencimiento en algunos casos (artículos 79 y 80, LT); presentarlo para la aceptación o pago (artículos 91 y ss.; 126 y ss., LT); protestarlo en su defecto (artículos 139 y ss., LT); ejercitar la acción cambiaria (artículos 152 y ss.); etcétera.

No está por demás señalar que los derechos del título pasan al endosatario, salvo los que surgen del negocio subyacente, ya que la causa no juega y contra el portador no valen las excepciones fundadas en ésta.<sup>49</sup>

En segundo lugar, comprende los derechos accesorios; las garantías reales o personales constituidas a favor del portador del documento —hipoteca, prenda, etcétera—.

La ley habla de todos los derechos inherentes al documento (artículo 34, parágrafo 1, LT), entre los que figuran éstos, aunque algunos sean extracartulares —*accessorium sequitur principale*—. A pesar de que el ordenamiento se refiere al traspaso de todos los derechos, nada obsta para restringir algunos derechos accesorios, por ejemplo, hipoteca, prenda, lo cual no desnaturaliza el acto cambiario.<sup>50</sup>

<sup>45</sup> Messineo, *op. cit.*, nota 17, p. 73; Ferri, "Ancora Sul concetto di titolo di credito", *BBTC*, 1957-I, p. 72.

<sup>46</sup> Al respecto, Garrigues se cuestiona: ¿pero qué es lo que se transmite mediante este acto complejo que llamamos endoso?, ¿una cosa?, ¿un derecho?, ¿una cosa y un derecho? Indudablemente, lo que se quiere transmitir es un derecho, sea éste un derecho concreto y personalizado en el transmitente, sea un derecho abstracto a la prestación. Mas, como este derecho va unido al título, lo que se transmite es un títulovalor, es decir, un documento y el derecho representado en él. Lo normal es que se transmite el derecho juntamente con la propiedad del documento. Garrigues, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, t. II, p. 122.

<sup>47</sup> *Ibidem*, t. I, p. 844.

<sup>48</sup> Artículos: 11, L. Uniforme; 25, L. C. italiana; 17 y 24, L. C. española; y 22, L. C. argentina.

<sup>49</sup> En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN: Apéndice al *SJF*, 1917-2000, t. IV, tesis 411, p. 345.

<sup>50</sup> Cámara, *op. cit.*, nota 31, pp. 564 y 565.

Por otra parte, de acuerdo con la ley el endoso no es suficiente para transmitir la propiedad del títulovalor, se requiere la entrega del mismo (artículo 26, relacionado con los artículos 50. y 17, LT; en el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales) —acto jurídico real o material que opera el traspaso del *tradens* al *accipiens*—. <sup>51</sup> El *rilascio* del títulovalor —tradición manual, *traditio brevi manu* y también *constitutum possessorum*— <sup>52</sup> tiene eficacia constitutiva para la adquisición de la propiedad y de los derechos resultantes objetivados en el trozo de papel. Sin esta, el endoso carece de efecto traslativo. La ley para simplificar el resultado complejo que deriva de la mezcla de los dos actos —endoso y entrega, habla sólo de transmisión por endoso (artículo 26, LT)—.

En efecto, la doctrina enseña que el endoso es un acto único constituido por dos ingredientes: el primero en el orden lógico y cronológico es el componente formal, declaración de voluntad cambiaria dirigida a la transmisión del título (la letra de cambio), y los derechos inherentes a él; el segundo, el derecho material, la entrega del título que integra y perfecciona con la desposesión la transferencia pretendida. <sup>53</sup>

En consecuencia, el acto escriturario sin la entrega del título o viceversa no opera la transferencia de su propiedad. En el primer caso —endoso sin entrega del documento—, el endosante podrá cancelar el acto cambiario —artículo 41, LT— y se considera sin valor. Mientras que en el otro supuesto, el tenedor del título no tiene legitimación como portador, pero tiene a su favor las acciones ordinarias de los artículos 1833 y 1834 del Código Civil federal para apremiar al *tradens* que formalice el acto escrito. <sup>54</sup>

<sup>51</sup> Este también es el criterio de los tribunales federales mexicanos: TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. TRANSMISIÓN POR ENDOSO DE LOS, *No basta* el endoso de un título de crédito nominativo para que se produzca su transmisión, sino que es *necesario*, además, que se haga entrega del *documento* al endosatario, pues el artículo 26d de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previenen que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal, *SJF*, séptima época, ts. 133-138, sexta parte, p. 165. Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, Jesús Almada Elías Calles, 14 de marzo de 1980. Énfasis no incluido. En el mismo sentido, la jurisprudencia italiana: Flore, E. y Miccio, R., *Rassegna di giurisprudenza sulle leggi sulla cambiale e sull'assegno bancario*, Milán, DGE, 1955, núm. 96.

<sup>52</sup> Dalmartello, A., *La consegna della cosa*, Milán, DAGE, 1950, p. 77; Greco, "Sull'obbligazione della consegna e su costituito possessorio", *RDC*, 1948, t. II, pp. 711 y ss.

<sup>53</sup> Angeloni, *La cambiale e il vaglia cambiario*, Milán, Dott. A. Giuffrè Editore, 1964, p. 184.

<sup>54</sup> Artículo 20, ley cambiaria italiana; 19, ley cambiaria española. La sec. 3-201 (3) del Código

## 2. Efecto legitimador

Éste permite completar y hacer efectivo el efecto transmisor. Esta es la única función o fin esencial y característico del endoso que en fórmula dogmática se ha expresado así: *endoso que no legitima no es endoso*. Se trata de un efecto común a toda clase de endosos. Así que *la función de legitimación del endoso consiste en atribuir al endosatario la calidad de acreedor cambiario*.<sup>55</sup> Ello significa que dicha calidad puede ser amplia (endoso pleno) o limitada (en procuración...), todo depende del tipo de endoso. Aún el endoso sin garantía cuenta con lo indispensable para legitimar debidamente al endosatario.

La legitimación constituye, pues, la prueba de la titularidad del derecho agilizando su ejercicio judicial o extrajudicial, al determinar a quien corresponde, de acuerdo al carácter formal y literal de la obligación. Beneficia, como ya indicamos, al *creditoris* quien puede demandar la prestación sin más requisito; pero también al deudor, quien al pagar se libera sin necesidad de averiguar la legitimidad de la posesión del título de crédito.<sup>56</sup>

El portador legitimado formalmente se considera propietario del derecho en el aspecto sustancial, sin que tenga que demostrarlo con otros medios extraños al documento; la presunción es *iuris tantum*, y sucumbe ésta cuando se demuestre que la adquisición estaba viciada por culpa grave o fraude.<sup>57</sup>

Así pues, el *accipiens*, cual acreedor cambiario, adquiere mediante el endoso no sólo una postura propia e independiente con respecto a los tenedores anteriores del título, sino que la propia determinación de quien sea ese acreedor cambiario se hace también conforme a principios propios y particulares fuertemente ligados al aspecto documental del crédito que transmite. Este efecto legitimador fundado en el artículo 38, LT,<sup>58</sup>

de Comercio Uniforme establece en ese caso que el tomador tiene el derecho específico y compulsivo de obtener el endoso incondicional del transferente. La negociación no tiene lugar hasta que se haya efectuado el endoso, y hasta ese momento no hay presunción alguna de que el endosatario sea el dueño.

<sup>55</sup> De Semo, *Trattato di diritto cambiario*, Milán, DAGE, 1953.

<sup>56</sup> Cámara, *op. cit.*, nota 31, p. 576.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> Artículos 16 y 50 de la Ley Uniforme de Ginebra; 20 y 57 de la L. C. italiana; 19 de la L. C. española; 15 b) de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales.

funciona también desde una óptica protectora de la seguridad del tráfico jurídico pero ya no desde el punto de vista del contenido de la ubicación del acreedor cambiario, sino desde la perspectiva de la adquisición de la condición misma de acreedor cambiario. Por ello, dicho precepto expresa que el tenedor del título se considerará propietario (portador legítimo) del mismo siempre que justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos. La función legitimadora se completa con lo previsto en el artículo 43, párrafo 1o., LT, conforme al cual cuando una persona sea desposeída de un título, por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho a él en los términos del artículo 38 no puede ser obligado a devolverlo o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe. Esta norma muestra que la regularidad formal del régimen de legitimación funciona sobre una presunción de regularidad sustancial y que cuando esta última no se da, la protección que la regularidad formal opera tiene un límite allí donde no hay apariencia jurídica que proteger, y este límite es el de la mala fe.

El régimen de legitimación formal se singulariza, además, porque ofrece al adquirente una posición más amplia que la que el Código Civil otorga al tráfico de bienes muebles.

La legitimación cartular para el ejercicio del crédito cambiario, requiere, entonces, del concurso de dos factores, la posesión del documento y que éste contenga una cadena regular de transmisiones que llegue hasta su tenedor. De ahí que portador legítimo es quien tiene en sus manos el título y cuyo nombre aparece en último lugar de la cadena de endosos, salvo que se trate de un endoso en blanco.<sup>59</sup>

a) Examinemos primeramente la relación jurídica con el documento —posesión— condición imprescindible para todo instrumento negociable donde el derecho está incorporado.<sup>60</sup>

La tenencia y exhibición del título es suficiente, sin que se necesite que el deudor esté enterado ni registre dicho acto, Porque así como la posesión engendra apariencia de propiedad en las cosas —artículo 798,

<sup>59</sup> *Idem.* Además, Pavone La Rosa, A., *La letra de cambio*, trad. de Osvaldo J. Maffia, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 321.

<sup>60</sup> Como declaró la Corte de Casación italiana, la pérdida de la posesión del títulovalor priva a su titular no sólo de la legitimación sino también de la presunción de legitimación; Banca, *Borsa*, 1961, p. 27.

CCF— ella misma, sola o unida a las cláusulas de legitimación, genera presunción de titularidad a favor del poseedor del documento. Apariencia bastante para el comercio jurídico.<sup>61</sup>

La posesión, pues, ha de ser legítima, sin estar perjudicada, nacida de un título idóneo aunque realmente no se fuera propietario: el ser está en el parecer —exclamó Vivante—,<sup>62</sup> por lo que deviene propietario y acreedor del título quien aparezca en él. Vale más la propiedad formal que la material.

b) Además, para concretar la legitimación se requiere la *investidura documentada en el título*, es decir, que el documento se haya adquirido conforme a la regularidad de la circulación cambiaria: la concatenación sucesiva de endosos, aunque el último sea en blanco. La continuidad de los endosos muestra que el actual poseedor es él —el portador del título—, nadie más. La secuencia de la serie se da por el hecho de que el título a la orden de “A” ha sido endosado por éste a “B”, de “B” a “C”, y así sucesivamente. Si uno de estos encadenamientos falta (por ejemplo, la transferencia de “C” a “D”, y sólo aparece “E”, lo cual también sucede con la documentación de la propiedad de otras cosas), este último no está legitimado cambiariamente, puesto que no proviene del título el derecho que él ha obtenido; consecuentemente tampoco sus sucesores (y por tanto, también el último poseedor) devienen legítimos portadores del título”.<sup>63</sup>

Ahora bien, ¿cómo se legitima el portador del título? Antes que nada, hay que señalar que no hay por qué verificar la autenticidad de las firmas de los distintos endosantes; es suficiente cotejar la continuidad de los endosos.<sup>64</sup> En el título que no circuló el tomador o beneficiario es el

61 Así como desde el punto de vista estructural la legitimación por la posesión se funda en la doctrina de la *incorporación* del derecho al título, desde el punto de vista jurídico-político se cimienta en la doctrina de la apariencia jurídica —*Rechtsschein*— (Fischer, Jacobi, Meyer, Mossa, Sotgía...), entendida como una situación por cuya virtud, quien ha confiado razonablemente en una determinada manifestación, tiene derecho de contar con ella, independientemente del hecho de que tal manifestación corresponda o no a la realidad; *cfr.* Messineo, *op. cit.*, nota 17, t. I, p. 27.

62 Vivante, *Tratado de derecho...*, *cit.*, nota 18, núm. 981.

63 Lordi, *op. cit.*, nota 40, p. 292.

64 En este sentido, varias ejecutorias de la Suprema Corte: TÍTULOS DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN DE LOS, *SJF*, quinta época, t. CXXIV, p. 744. TÍTULOS DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN PARA COBRARLOS, quinta época, CXXV, 2363, séptima época, ts. 205-216, p. 178. TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN PROCURACIÓN. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES. Jurisprudencia: *SJF* y su *Gaceta*, novena época, t. II, julio de 1995, p. 188. La obligación (de quien adquiere o paga) de cotejar la serie ininterrumpida de endosos no impide, como es evidente,



legitimado. Una vez que el documento ha ingresado a la vida comercial, el portador se legitima con el encadenamiento secuencial de transferencias que parte del tomador hasta éste, con endosos nominativos, en blanco o al “portador”; al faltar un eslabón —por ejemplo, endoso nominativo no firmado por dicha persona—<sup>65</sup> se despoja de legitimación a los posteriores titulares. Los endosos cancelados se tienen por no escritos, y por tanto no cuentan para evaluar la secuencia de los endosos. Si un endoso en blanco es seguido por otro endoso, se supone que el suscriptor de este último adquirió el título por efecto del endoso en blanco; presunción *iuris et de iure*. Lo mismo acontece con el endoso al portador equiparable al endoso en blanco (artículo 32, parágrafo 2, LT).

Habitualmente, la colocación de las transferencias indica el orden sucesivo, como bien lo contempla la sección 3-414 (2) del UCC, 1962: los endosantes vienen obligados el uno con el otro, en el orden en que hayan endosado, que se presume es el orden en que sus firmas aparecen en el documento. Sin embargo, si llevaren fechas —que se presumen ciertas, conforme lo expuesto— puede haber dificultades cuando no correspondan al orden, en cuyo caso habrá que estar a las circunstancias.

Basta, pues, formalmente la concatenación sucesiva de endosos en su manifestación externa, aunque la firma no reproduzca con exactitud matemática el nombre del titular; cualquier discrepancia mínima deberá apreciarse a simple vista, siempre que la persona esté individualizada. No interesa la fecha ni la autenticidad de las suscripciones, etcétera.<sup>66</sup>

Así, queda legitimado el portador, salvo cuando la adquisición viene perjudicada porque fue de mala fe o incurrió en culpa, por lo que habrá de encarar a quien fue despojado del título y promueva la cancelación o reivindicación; en tal hipótesis el portador no está legitimado y por ende debe sucumbir. La restitución del documento —a quien sufrió la desposesión— es la reparación en especie del quebranto producido.<sup>67</sup>

la demostración de hechos extracambiaros (por ejemplo, sucesión en la relación causal) que legitiman la posesión.

<sup>65</sup> La sec. 43 de la *NIL* prevé que el nombre del beneficiario o endosatario esté equivocado o con mala ortografía, en cuyo caso debe endosarse el documento en la misma forma, agregando si lo cree conveniente su verdadera firma.

<sup>66</sup> Cámara, *op. cit.*, nota 31, p. 578.

<sup>67</sup> Ripert, *Tratado elemental de derecho comercial*, Buenos Aires, TEA, 1954, t. III, p. 214. El Tribunal Supremo español ha declarado: “Ya que éste [el endoso] por su propia naturaleza y

Por otro lado, si el verdadero propietario no estuviera en posesión del título por cualquier causa ajena a su voluntad —como extravío, robo, pérdida, etcétera— no podrá reivindicarlo del portador legítimo en aras de la seguridad en la circulación cambiaria, salvo que —como ya lo indicamos— lo hubiese obtenido de mala fe o haya incidido en culpa grave.<sup>68</sup>

Con base en el derecho comparado,<sup>69</sup> el concepto de mala fe, que no permite al endosatario cobijarse en la cadena formal de los endosos para arrogarse la legítima titularidad del título, ha transitado por tres etapas:

1a. La previa a 1935, que la asemejaba —con un criterio muy holgado— al simple conocimiento de la existencia de una excepción oponible a cualquiera de los titulares causahabientes.

2a. La que sustentaba un sector de la doctrina, encabezado por Lyon-Caen y Reanault, que únicamente la consideraba procedente si existía la intención fraudulenta por parte del endosatario.

3a. La predominante en la doctrina francesa posterior al Convenio de Ginebra, y que era generada por el propio endosatario al actuar conscientemente en perjuicio del deudor. Según este parecer, no basta que el tomador del título conozca que a través del endoso girado a su favor se daña al deudor, pues se le coloca en estado de indefensión al privarle de una excepción oponible al emisor o a uno de los endosantes anteriores, sino que se requiere el conocimiento de que dicha excepción perduraría hasta el vencimiento, y podría invocarla el deudor, en atención a las circunstancias concretas del mismo. Por esa razón, los defensores de esta propuesta consideran insuficiente que el endosatario haya realizado una conducta negligente o culposa, en cuanto a la adquisición de la titularidad del documento a la que el deudor hubiera interpuesto una excepción surgida de sus relaciones personales con el endosante o titulares anteriores; se necesita un prevalimiento consciente de semejante situación imputable a dicho endosatario.

efectos, aparte de transferir la propiedad de la letra de cambio a que afecte, según previene el art. 461, CCo., en su carácter pleno con que ha sido producido, determina la transmisión por el endosante y la consiguiente adquisición por el endosatario de los derechos cambiarios, creando *una función legitimadora a favor del segundo, invistiéndole de titularidad* aunque ésta inicialmente no le corresponde, *en tanto actúe de buena fe*" (STS, 20 junio 1979).

<sup>68</sup> La mala fe consiste en obrar a sabiendas en detrimento de otro; Ripert, *op. cit.*, nota anterior, p. 214.

<sup>69</sup> Roblot, *Les effets de commerce*, París, 1975, pp. 248 y ss.

Respecto a este asunto, conviene añadir: *i)* que la buena fe se presume (artículo 11 *in fine*, LT) y ha de atestiguar la entrega del título, por lo que quien alegue mala fe deberá probarla; *ii)* que se considera que el endosatario actuó descuidadamente cuando no obró con cautela en el manejo de la vida negocial; *iii)* que no se presumirá mala fe aunque el portador actual supiera que alguno de los primeros endosos era falso, cuando recibió el título de un endosante de buena fe, ya que ésta de un poseedor intermedio sana la circulación del documento una *volta per tutte*.<sup>70</sup>

En caso de que el portador del título con endoso nominativo falleciere, su sucesor universal o singular, independientemente de que el título que presente contenga la serie ininterrumpida de endosos, deberá anexar las pruebas de su calidad. Respecto de la fusión de sociedades, la escritura correspondiente debidamente inscrita habrá de justificar el carácter de la actual continuadora de la sociedad extinta.<sup>71</sup>

### 3. Efecto garantizante

La ley también dispone el llamado efecto de garantía que surge cuando el sujeto que actúa como endosante del título entra en el círculo de obligados cambiarios, lo cual está reconocido en varios de los ordenamientos que hemos antedicho (artículo 90 relacionado con los artículos 34, 87, 174 y 196 de la LT; 38, 39 y 44 de la *convención*; 3-415 del UCC; 18 de la Ley Cambiaria española; 54 de la homónima italiana; 15 de la Ley Uniforme de Ginebra).<sup>72</sup>

<sup>70</sup> Valeri, *Manuale di diritto commerciale*, Florencia, Casa Editrice Dott, Carlo Cya, 1948, t. II, p. 243.

<sup>71</sup> Cámara, *op. cit.*, nota 31, p. 582.

<sup>72</sup> En la misma línea: el librador, el aceptante, el endosante y el avalista de la letra de cambio responden solidariamente al portador (artículo 54, parágrafo 1o. de la L. C. italiana). El librador, en caso de desatención de la letra por falta de aceptación o de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar la letra al tenedor, a cualquiera endosante, o a cualquier garante del endosante que reembolse la letra (artículo 38.1 Convención CNUDMI). El suscriptor se compromete a pagar el pagaré de conformidad con lo estipulado en él al tomador o al cualquier firmante que reembolse el pagaré. El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esta estipulación no surtirá efecto (artículo 39.1 y 39.2, respectivamente, de la Convención CNUDMI). El endosante se compromete para el caso de que el título sea desatendido por falta de aceptación (artículo 44 de la Convención CNUDMI). Sec. 3-415 del UCC 1990. Obligación del endosante.

Quien endosa, pues, un título se convierte en garante de los derechos resultantes del mismo, aunque solamente frente al endosatario y sujetos que de él traigan causa (causahabientes). Pero no sólo eso, puesto que ha de responder solidariamente con los demás suscriptores —artículo 90, LT—, función constitutiva del endoso.

Dicho efecto presenta un contenido específico que contrasta claramente con el efecto de garantía que la cesión civil de créditos produce en nuestro régimen (artículos 2042 y ss., CCF); además, este efecto ha aparecido en el tráfico cambiario como una herramienta primordial en la circulación de los títulos. En realidad, este efecto es no sólo puntal sobre el que descansa todo el sistema jurídico de las excepciones cambiarias, sino también pilar sobre el que se cimienta parte considerable del moderno derecho cambiario. Representa, pues, la consecuencia fundamental y decisiva que el endoso está llamado a cumplir.

Sin embargo, éste es un corolario natural —*naturale negotii*— no sustancial del endoso, como lo es por el contrario la obligación del librador de garantizar el pago de la letra de cambio (artículo 87, LT), ya que el endosante puede liberarse de él (artículo 34, parágrafo 2o., LT), lo que evidencia el carácter independiente que tiene este efecto con relación a los dos anteriores. Asimismo, es una consecuencia de índole personal no real, que como tal está particularmente vinculado a las características intrínsecas de la propia declaración cambiaria.

En verdad, como explicamos ya, en este negocio sólo intervienen endosante y endosatario; y éste, a pesar de ignorar la identidad de los demás responsables que figuran en el documento —librador, aceptante y endosantes anteriores, etcétera— tiene el compromiso de respaldar el documento con base en la responsabilidad de su contratante; de no existir dicha obligación, se cancelaría de un solo tajo el valor circulable del título. A su vez, el endosante transfiere una orden de pago, pero también una típica promesa de hacer pagar por un tercero —aceptante, avalista, etcétera—, lo cual implica comprometerse a que esa promesa se cumpla a semejanza de lo que ocurre a quien promete el hecho de un tercero. Desde luego, como expresa la ley (artículo 39, LT), el endosatario no está constreñido a verificar la legitimidad de los traspasos anteriores, pero sí la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, de modo que por un encadenamiento periódico terminen en él. Gracias a estas peculiaridades, el

título deambula y, por ende, resulta muy relevante que cada endosante garantice a su endosatario y por consecuencia a los que le siguen, el resultado definitivo de la promesa cambiaria.<sup>73</sup>

Por lo que respecta al girador, la ley dice que éste es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que le exima de esta responsabilidad se tendrá por no puesta (artículo 89, LT). Desde luego que es una situación más gravosa, desde el momento en que la ley no le permite desligarse de dicha obligación, como sí lo consiente con el endosante, al estampar la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente (artículo 34, parágrafo 2o., LT).

Sin responsabilidad tal, el título no puede existir. Por esta razón la ley decreta con toda justicia oídos sordos a las cláusulas eximentes de dicha carga.<sup>74</sup>

Además, la misión del emisor (girador, librador) como creador del título es más trascendente, puesto que su sola responsabilidad es suficiente para que el documento (letra, cheque) tenga vida jurídica, aunque no medie aceptación o endoso. Es más, si el girador incumple su compromiso, procede la acción cambiaria de regreso para hacer respetar aquél. En suma, no podemos imaginar, en nuestro régimen cambiario, un título huérfano de gravámenes para con el girador.<sup>75</sup>

#### IV. CONSIDERACIÓN FINAL. ¿ENDOSO ELECTRÓNICO?

---

No cabe duda, pues, que el endoso ha demostrado ser una institución vital para la circulación de los títulosvalor cambiarios.

La participación de conspicuos juriconsultos —particularmente italianos, alemanes y franceses— ha sido determinante no sólo en la configuración de la teoría general de los títulos de crédito, sino particularmente decisiva en la estructuración de la doctrina sobre el endoso, porque sus ilustrativas enseñanzas han dejado impronta indeleble al desentrañar y explicitar los rasgos típicos de tan peculiar y representativa institución del derecho cambiario.

El derecho uniforme cambiario, desde sus orígenes, adoptó el endoso, lo acotó y luego lo proyectó a las legislaciones nacionales de sistemas

<sup>73</sup> Cámara, *op. cit.*, nota 31, p. 570.

<sup>74</sup> *Títulos de crédito en general* México, Botas, 1952, pp. 198 y ss.

<sup>75</sup> *Idem.*

jurídicos distintos; por ejemplo, el angloamericano. En efecto, la legislación mexicana, al abreviar en sus fuentes, acogió muy temprano las determinaciones de la Ley Uniforme de Ginebra (1930), puesto que nuestra Ley de Títulos reguló el endoso desde 1932, lo que le permitió ser pionera en la regulación de los documentos de marras.

Además, la jurisprudencia de varios países ha mostrado particular interés en delimitar los alcances de su regulación al precisar varios de sus efectos jurídicos.

La aplicación del endoso es variada, en ocasiones sólo simbólica. La existencia del comercio electrónico reclama la presencia del endoso digital. Hállase éste en ciernes, pues ya se prevé su instauración y manejo en los títulos cambiarios electrónicos. Desde luego que su introducción presupone la firma electrónica, es decir, el conjunto de datos en forma electrónica anexos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge (artículo 2 *a*) de la ley española sobre firma electrónica). Y particularmente, la firma electrónica avanzada, esto es, la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos (artículo 2 *b*) de la ley anterior).

Por nuestra parte, consideramos que los títulos cambiarios serán una instrumento adecuado para promover el desarrollo de la firma electrónica. Desde luego que los documentos digitales para operar en el mercado cibernético demandan un sistema que permita emitir, gestionar (depositar y transferir) y cobrar títulos cambiarios utilizando medios telemáticos, con las debidas medidas de seguridad, al mismo tiempo que las bases para la realización de propuestas de reforma de la legislación vigente en materia de títulosvalor. Se trata, pues, de un asunto impostergable de *lege ferenda*.

Dicho sistema estaría integrado, entre otros, por un servicio: de emisión, de depósito, de transmisión y de cobro. Sólo como botón de muestra diremos que el servicio de transmisión tendría como misión ayudar a los servicios de certificación y titulares cambiarios a intercambiar información y realizar operaciones en tiempo real de manera electrónica.<sup>76</sup>

<sup>76</sup> Sobre el sistema Cfr. [www.sgc.mfom.es/sat/pista/firma/titulo](http://www.sgc.mfom.es/sat/pista/firma/titulo).

El objeto de este tipo de servicios debe aumentar la competitividad mediante el ahorro de costes frente a los métodos tradicionales.

El sistema debe estar fuertemente integrado con el sistema de gestión de los servicios de certificación y deberá incluir las adecuadas medidas de autenticación y confidencialidad.

Las funcionalidades que deberán formar parte del servicio de transmisión serán al menos las siguientes:

1. La transmisión de los títulos (endoso) se realizará por el tenedor a través de la *web* del servicio de certificación. El tenedor firmará el endoso e informará, como mínimo, de la clave pública del endosado y del servicio de certificación donde debe quedar depositado el título.

2. Realizado el endoso, el título se enviará al servicio de certificación de destino para su depósito.

3. La cadena de endosos se realizará de modo que no resulte posible modificar un endoso anterior, incluyendo en la firma de cada endoso un resumen de los anteriores.